EJECUTIVA REGIONAL Nº 1045 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 10 ABR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 5010349-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **BLANCA EMPERATRIZ ALVA DE ZÁRATE**, contra Resolución Gerencial Regional N° 006032-2018-GRLL-GGR/GRSE, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de mayo del 2018, doña **BLANCA EMPERATRIZ ALVA DE ZÁRATE**, hija de la docente pensionista doña María Dina Saldaña Nureña Vda. De Alva, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad pago de subsidio por luto por el fallecimiento de su madre, ocurrido el 20 de mayo del 2013;

Que, la **Resolución Gerencial Regional N° 006032-2018-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 24 de setiembre del 2018, suscrito por el doctor Rafael Martin Moya Rondo, Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, en la cual resuelve: Declara Improcedente, la petición sobre otorgamiento de subsidio por luto, efectuada por doña **BLANCA EMPERATRIZ ALVA DE ZARATE**, por el fallecimiento de su señora madre, doña María Dina Saldaña Nureña de Álva, ocurrido el 20 de mayo del 2013;

Que, con fecha 15 de noviembre del 2018, doña **BLANCA EMPERATRIZ ALVA DE ZARATE**, interpone Recurso de Apelación en contra de la **Resolución Gerencial Regional N° 006032-2018-GRLL-GGR/GRSE,** por ir en contra de su derecho peticionado;

Que, con Oficio N° 1063-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado por esta Gerencia, el 11 de marzo del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: En su condición de hija de la pensionista María Dina Saldaña Nureña Vda. De Alva quién falleció el 20 de mayo del 2013, solicitó ante su representada el subsidio por luto que corresponde a la titular fallecida y en tal cao a sus herederos, expediente de fecha 29 de mayo del 2018, debidamente documentado para tal fin, por Resolución N° 0006032-2018, se deniega el derecho alegando que no corresponde a la citada titular; pero en dicha resolución su nombre había sufrido un cambio sustancial, al haberse consignado como María Dina Saldaña Nureña Vda. De Alva (no Vda. De Álvarez), por lo que antes de presentar su escrito de apelación en la fecha que correspondía, tuve que solicitar primeramente que corrijan el nombre de su señora madre, recientemente se ha expedido la Resolución N° 6830-2018 de fecha 23 de octubre del 2018, en la que en su artículo único dispone: Rectificar el nombre de su señora madre quien en la RGR N° 6032-2018 aparecía con error, pero a la vez deja vigente la denegatoria del derecho peticionado pago de subsidio por luto por fallecimiento de titular, deja expresado su fundamentación de hecho y de derecho conforme el petitorio planteado en su recurso de apelación;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si corresponde, Si corresponde a la recurrente, el reintegro del pago de subsidio por luto por el fallecimiento de su señor madre, doña María Dina Saldaña Nureña Vda. De Alva, ocurrido el 20 de mayo del 2013;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, respecto a los subsidios por luto y gastos de sepelio, si bien es cierto el artículo 135° del D.S. N° 004-2013-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, en el inciso b) del parágrafo 135.1, señala que, por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor: Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco, se tiene derecho al subsidio por luto y gastos de sepelio; debe decirse que en interpretación literal, la precitada disposición alude a los docentes en actividad, es decir, a quienes están ejerciendo la función docente y no para los pensionistas", de conformidad con los artículos 41°, inciso q) y 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y el parágrafo 135.1 inciso b) del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al subsidio por luto con motivo del fallecimiento del servidor y de su familiar y a los gastos de sepelio;

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENCIA GENERAL REGIONAL

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL ASESORIA JURIDICA

Que, la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, vigente desde el 26 de noviembre de 2012, en su Décima Sexta Disposición Complementaria y Final deroga expresamente la Ley 24029 y demás normas modificatorias, y establece en principio, en su artículo 1° establece: "La presente Ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, al evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos", asimismo en su artículo 62° indica que: "El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio". De igual modo, el Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por D.S. N° 004-2013-ED, deroga el D.S. N° 019-90-ED y sus modificatorias, por lo que, desde la entrada en vigencia de la mencionada norma, resulta de aplicación obligatoria a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes, tal como lo determina el artículo 103° de la Constitución Política del Perú;

Que, el Decreto Supremo N° 309-2013-EF, publicado el 14 de diciembre del 2013, en el diario oficial "El Peruano", que señala en su artículo 3°.- El monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendido en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral..."exigiendo la norma el cumplimiento de una condición , en el sentido que, el deceso del titular o familiar directo de éste haya sucedido durante la vigencia de la relación laboral, es decir, cuando el profesor se encontraba desempeñando el servicio educativo;

Que, estando a lo resuelto, la Ley N° 29944 solo ampara el derecho a gozar del aludido beneficio a los docentes que se encuentren prestando el servicio al momento del fallecimiento, se advierte que el deceso ocurrió cuando la recurrente ya no estaba en actividad y no existía vínculo laboral con el Estado, agregó, el SERVIR ha expresado, respecto a lo prescrito en los artículo 144°, 145° y 149° del D.S. N° 005-90-PCM, que los subsidios por luto y gastos de sepelio únicamente deben ser otorgados a los servidores de la carrera administrativas activos o cesantes,

condición que no tiene el recurrente, pues él es cesante docente y no administrativo cesante; y según la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente de petición, el recurso de impugnación carece de asidero legal el otorgamiento de subsidio por luto, formulada por doña **BLANCA EMPERATRIZ ALVA DE ZÁRATE**;

Que, en aplicación del ***Principio de Legalidad***, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada.

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 208-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña **BLANCA EMPERATRIZ ALVA DE ZÁRATE,** contra la Resolución Gerencial Regional N° 006032-2018-GRLL-GGR/GRSE**,** respecto al otorgamiento de subsidio por luto, por el fallecimiento de su señor madre, doña María Dina Saldaña Nureña Vda. De Alva, ex docente cesante del sector, ocurrido el 20 de mayo del 2013; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

REGIÓN LA LIBERTAD

EVER CADENILLAS CORONEL
VICEGOBERNADOR